

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ARC MANAGEMENT, CORP.

Recurrido

KLCE202001112

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.:
SJ2019CV04105
(506)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, Banco Popular de Puerto Rico, y solicita la revocación de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en este caso. Mediante los dictámenes recurridos, el foro primario le impidió a la parte peticionaria cursar un nuevo pliego de interrogatorios y producción de documentos a la parte recurrida, ARC Management Corp., y denegó la solicitud de desestimación de la reconvención promovida por la parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso.

II. Relación de Hechos

El 26 de abril de 2019, la parte peticionaria presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra la parte recurrida, solicitando el cobro de 5 facilidades de crédito. Alegó que la parte recurrida suscribió varios contratos de préstamo y pagarés (en el periodo comprendido entre

2004-2008), al día de hoy en posesión de la parte peticionaria, para obtener ciertas facilidades de crédito que están garantizadas con varios bienes inmuebles propiedad de la parte recurrida. Sostuvo que, en septiembre de 2016, la parte recurrida presentó una solicitud de quiebra que fue posteriormente desestimada en septiembre de 2018. Adujo que, dentro del proceso de quiebra, la parte recurrida y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo el 17 de junio de 2017, en el que la parte recurrida aceptó que la parte peticionaria es un acreedor asegurado suyo, con gravámenes sobre los bienes que sirven de colateral para las 5 facilidades de crédito. Añadió que en dicho documento se estableció un plan de pago para la deuda. Sin embargo, sostuvo que la parte recurrida incumplió con el plan de pago acordado, por lo que solicitó el pago de \$939,052.04, más los intereses que se acumulen hasta el saldo total de la deuda.

El 2 de julio de 2019, la parte recurrida presentó su contestación a demanda. En esencia, negó casi la totalidad de las alegaciones contenidas en la demanda. Alegó no deber suma alguna a la parte peticionaria. En la alternativa, sostuvo que la deuda no estaba vencida ni era una líquida y exigible, y que la parte peticionaria carecía de legitimación activa a tenor con la Ley de Transacciones Comerciales y el Reglamento de la Ley Hipotecaria, entre otras defensas.

El 23 de septiembre de 2019, la parte peticionaria notificó a la parte recurrida un aviso de deposición *duces tecum* para tomarle una deposición a su representante, el señor Ángel R. Cintrón Dávila, el 24 de octubre de 2019. Además, incluyó un listado de

documentos que este debía producir en la deposición.

Por su parte, el 1 de octubre de 2019, la parte recurrida le cursó a la parte peticionaria un primer pliego de interrogatorios, que la parte peticionaria contestó el 9 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el 24 de enero de 2020, la parte recurrida presentó una moción solicitando orden. Indicó que la parte peticionaria no había contestado algunas de las preguntas incluidas en el pliego de interrogatorios. Añadió que los representantes legales habían conversado por teléfono en esa misma fecha para lograr resolver el asunto, mas no tuvieron éxito. Por tal razón, solicitó al foro primario que ordenara a la parte peticionaria a contestar lo solicitado.

El 28 de enero de 2020, se celebró la conferencia con antelación a juicio. Surge de la minuta que el foro primario ordenó a las partes a reunirse de buena fe para intentar solucionar las diferencias surgidas en torno al descubrimiento de prueba. Además, se desprende que las partes se obligaron a consignar en una moción todas las objeciones y controversias para que estas pudieran ser consideradas y adjudicadas por el Tribunal. Sobre el particular, surge del texto de la minuta que la parte peticionaria expresó que la parte recurrida no le había producido los documentos que esta le solicitó para la deposición. En respuesta, la parte recurrida argumentó que no podía producir lo que no tenía.

De otra parte, también se desprende de la minuta que la parte peticionaria ofreció el original de los pagarés para que fueran examinados por el tribunal y la parte recurrida. La parte recurrida mostró reparo y expresó que los originales que le estaban mostrando no

correspondían a las copias incluidas con la demanda. En ese momento, la parte peticionaria argumentó que esos originales le habían sido mostrados a la parte recurrida en la toma de deposición y que eran los mismos que se anejaron a la demanda. Además, indicó que presentaría una demanda enmendada para corregir ciertos errores en la numeración y las cantidades de los pagarés.

También surge de la minuta que la parte recurrida indicó querer deponer al representante de la parte peticionaria. La parte peticionaria indicó que, luego de esa deposición, debía separarse una fecha para terminar con la deposición de la parte recurrida que había quedado abierta por la falta de producir los documentos solicitados.

En atención a lo manifestado en corte abierta, el foro primario resolvió que:

1. la parte recurrida tendría hasta el 29 de enero de 2020 para informar la fecha en que se terminaría la deposición del representante de la parte recurrida;
2. las partes tendrían hasta el 5 de febrero de 2020 para presentar una moción conjunta sobre las controversias del descubrimiento de prueba;
3. señaló vista para el 26 de febrero de 2020;
4. el 27 de febrero de 2020 se llevaría a cabo la deposición del representante de la parte peticionaria, luego las partes tendrían 30 días para producir la transcripción y otros 30 días para examinarla;
5. el descubrimiento de prueba concluiría el 27 de abril de 2020.
6. Las partes tendrían hasta el 29 de mayo de 2020 para someter mociones de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 29 de enero de 2020, la parte peticionaria le cursó a la parte recurrida una solicitud de producción de documentos. Además, el 31 de enero de 2020, presentó una demanda enmendada para corregir los

números y cantidades de las facilidades de crédito.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una moción informativa. Indicó que las partes se reunieron y delimitaron las controversias de los interrogatorios a 7 preguntas, y que la parte peticionaria se comprometió a suplementar dichas respuestas en la medida que le fuera posible. Además, informó haber desistido en continuar con la deposición del representante de la parte recurrida y, en su lugar, envió una solicitud de producción de documentos a la parte recurrida que vencía el 13 de febrero de 2020. También expresó que no logró una comparecencia conjunta y que el tribunal podía, a su discreción, indagar con la parte recurrida su falta de comparecencia.

El 14 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó su respuesta a la solicitud de producción de documentos, objetando los requerimientos por falta de especificidad y por estar fuera del alcance del descubrimiento de prueba. Además, en la misma fecha presentó una réplica y solicitud de orden en contestación a la moción informativa presentada por la parte peticionaria. Indicó que lo alegado por la parte peticionaria no concuerda con lo acordado en la reunión celebrada entre las partes. Explicó que las partes acordaron que la parte peticionaria suplementaría sus respuestas al pliego de interrogatorios antes de la deposición pautada para el 27 de febrero de 2020 y que, además, prepararía el borrador de la moción conjunta. Además, relató que la parte peticionaria le cursó un correo electrónico en el que supuestamente anejaba el borrador de la moción conjunta, mas no incluyó anejo alguno. Sostuvo que, posteriormente, el 11 de febrero de

2020, la parte peticionaria le envió otro correo electrónico en el que sí incluyó una moción, mas no se trataba de una moción conjunta, sino de una moción informativa. Añadió que la parte peticionaria solo se refirió a 7 preguntas en controversia, cuando verdaderamente son 8.

El 19 de febrero de 2020, el foro primario ordenó a la parte peticionaria a que se expresara inmediatamente en cuanto a la réplica presentada por la parte recurrida de modo que no se afectara la deposición pautada para el 27 de febrero de 2020.

El 19 de febrero de 2020, la parte peticionaria cursó su suplementación a la contestación del primer pliego de interrogatorios, manteniendo en algunas de sus contestaciones sus planteamientos previos. Además, el 20 de febrero de 2020, presentó una moción en cumplimiento de orden y en solicitud de orden protectora al amparo de la Regla 28.3 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R. 28.3. Alegó que la parte recurrida no tenía las manos limpias porque no había producido los documentos que le fueron solicitados en la deposición. Añadió que la parte peticionaria ya había suplementado sus contestaciones a los interrogatorios y que la parte recurrida había hecho imputaciones serias en su contra que eran improcedentes.

En la vista celebrada el 26 de febrero de 2020, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de orden protectora presentada por la parte peticionaria. Además, (1) una vez más ordenó a las partes a presentar en o antes del 16 de marzo de 2020 una moción conjunta sobre las controversias que restan por resolver relacionadas a la producción de documentos enviada a la parte recurrida; (2) concedió a la parte peticionaria hasta el

9 de marzo de 2020 para presentar las contestaciones a la producción de documentos; y (3) concedió a la parte recurrida hasta el 13 de marzo de 2020 para atender las objeciones presentadas por la parte peticionaria.

A pesar de lo anterior, un día después de la vista, a saber, el 27 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una moción informativa en la que indicó que no objetaría las contestaciones a la producción de documentos presentadas por la parte recurrida, pues interesaba concluir el descubrimiento de prueba lo antes posible para poder presentar su moción dispositiva.

Atendida la moción informativa presentada por la parte peticionaria, el 2 de marzo de 2020, el foro primario emitió una orden en la que expresó lo siguiente:

Aunque por los propios términos de la moción no tenemos certeza de que así sea, quedamos bajo la impresión que la parte demandante en esencia nos informa que retira su solicitud de producción de documentos dirigida a la otra parte. De ser este el caso, solo resta que dé cumplimiento a la orden de 26 de febrero pasado no más tarde del 9 de marzo próximo. De no surgir controversia adicional en torno al tercer intento de proveer adecuadas contestaciones, la parte demandada promoverá no más tarde del 19 de marzo la toma de deposición que quedó sobre el tintero. El 20 de marzo informará la fecha, hora y lugar dentro de un término no mayor de 30 días a partir del 20 de marzo.

Destacamos que en las postrimerías de la vista celebrada el 26 de febrero, la parte demandante fue insistente en que se abordara y adjudicara la llamada controversia en torno a la[s] contestaciones de la parte demandada a su solicitud de producción de documentos. Por entender que el asunto no estaba maduro para adjudicación, decidimos entonces no intervenir, al tiempo que concluida la vista, emitimos la referida orden del mismo día. A través de dicha orden, delineamos con esfuerzo el proceso a seguir para que el asunto madurara y pudiera ser adjudicado, tomando en consideración la dificultad de comunicación habida entre las partes. Ahora resulta que, y de nuevo, si entendemos bien, la parte demandante abandona ese descubrimiento de prueba, "aunque ello conlleve que la parte

peticionaria pierda derechos que las reglas procesales le proveen”.

El 5 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una moción aclaratoria. Indicó que no había renunciado al descubrimiento de prueba, sino que no se opondría a las objeciones que pudiera presentar la parte recurrida en cuanto a la solicitud de producción de documentos, pues “no se puede retirar lo ya contestado”. Explicó que lo que no objetaría sería la contestación a producción de documentos de la parte recurrida del 14 de febrero de 2020.

El 12 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó su contestación a demanda enmendada y reconvención. En esencia, negó las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente que no adeudaba cantidad alguna a la parte peticionaria, entre otras defensas. En la alternativa, sostuvo que la suma reclamada era incorrecta debido a cargos ilegales y a la aplicación incorrecta de pagos la existencia de realizados. En la reconvención, la parte recurrida alegó cobro indebido e incumplimiento de contrato. Específicamente, le imputó a la parte peticionaria ajustar la tasa de interés arbitrariamente y de mes a mes, en violación al contrato de préstamo, y lucrándose indebidamente. Añadió que la cesión de los instrumentos por parte de Westernbank fue inoficiosa, pues algunos de los instrumentos anejados a la demanda no son susceptibles de cesión, ni negociación.

Ese mismo día, el 12 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una solicitud de desestimación de la reconvención al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R. 10.2. Alegó que el

foro primario carecía de jurisdicción para atender las alegaciones de la reconvención dirigidas a impugnar el ajuste de intereses realizado por Westernbank y el reembolso de pagos hechos al Westernbank, pues se trata de un banco fracasado bajo la jurisdicción de la FDIC. Sostuvo que la parte recurrida no hizo referencia a disposición contractual alguna que fue violentada, así como tampoco hizo referencia legal alguna que sustente el supuesto impedimento para la cesión de los instrumentos.

El 3 de julio de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación de la reconvención. Alegó que los hechos incluidos en la reconvención son posteriores a que la parte peticionaria adquiriera los instrumentos, por lo que el Westernbank no era parte en el pleito y el foro primario tenía jurisdicción para atender la reconvención.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 13 de agosto de 2020, el foro primario emitió una resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación promovida y ordenó a la parte peticionaria a contestar la reconvención.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó su contestación a la reconvención. Reiteró sus argumentos presentados en la solicitud de desestimación. Además, sostuvo que aplicaba la doctrina de estoppel, por lo acordado entre las partes el 9 de septiembre de 2016 ante la corte de quiebras.

Al día siguiente, el 28 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración de la denegatoria de la solicitud de desestimación de la reconvención. Alegó que el foro primario carecía de

jurisdicción sobre la materia toda vez que las alegaciones contenidas en la reconvención estando relacionadas a la conducta del antiguo Westernbank, que se encontrada bajo la sindicatura de la FDIC.

Mientras tanto, el 31 de agosto de 2020, la parte peticionaria cursó un nuevo pliego de interrogatorios y producción de documentos a la parte recurrida, a pesar de que previamente había indicado que no se opondría a las contestaciones al primer pliego de interrogatorios y producción de documentos presentadas por la parte recurrida.

El 1 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó una moción objetando el referido pliego de interrogatorios y producción de documentos. Alegó que el descubrimiento de prueba había concluido el 27 de abril de 2020, según ordenado por el tribunal, y que la parte peticionaria había expresado en el informe de conferencia con antelación a juicio que no habría de utilizar pliegos de interrogatorios como mecanismo de descubrimiento de prueba. Además, expresó que ya la parte peticionaria había renunciado a objetar las contestaciones a la producción de documentos de la parte recurrida. Añadió que lo único que quedaba pendiente en cuanto al descubrimiento de prueba era la suplementación de las respuestas al pliego de interrogatorios de la parte peticionaria y la deposición del representante de la parte peticionaria, según ordenado por el tribunal.

El 2 de octubre de 2020, el foro primario declaró con lugar la oposición al pliego de interrogatorios y producción de documentos presentada por la parte recurrida. Concluyó lo siguiente:

Con base en el amplio récord del caso que la

parte demandada invoca en su moción-objeción de referencia, ha lugar a esta última. Infórmese ya en definitiva el estatus de los dos eventos de descubrimiento que restan, debidamente identificados en la moción de referencia, ello en 7 días.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 2 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración en cuanto a la denegatoria de poder presentar un nuevo pliego de interrogatorios y producción de documentos a la parte recurrida, la cual el foro primario denegó el 6 de octubre de 2020. El foro primario determinó lo siguiente:

No ha lugar. Se trata de la adjudicación de una controversia de descubrimiento de prueba luego de una intensa litigación e intervención del tribunal para resolverla.

Asimismo, el 13 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió otra resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración en cuanto a la denegatoria de la moción de desestimación de la reconvención presentada por la parte peticionaria. El foro primario concluyó:

No ha lugar en esta etapa. El demandado-reconviniendo le atribuye responsabilidad [sic] a Banco Popular por actuaciones directas de este último. La exclusión de responsabilidad del ente adquirente de una institución financiera intervenida por la FDIC que establece FIRREA, no aplica a los hechos alegados en la reconvención.

Insatisfecha con las resoluciones del 6 de octubre de 2020 y del 13 de octubre de 2020, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reconvención a pesar de que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia y que es patentemente deficiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la parte peticionaria completara

el descubrimiento de prueba.

Hemos examinado cuidadosamente el escrito de la parte peticionaria, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El Descubrimiento de Prueba

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. Dispone la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. El Tribunal Supremo ha establecido que el propósito de esta norma liberal sobre el descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283, 331 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Además, ha recalcado que, "la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 9 (2004); Ward v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, 867 (1974).

Además, el proceso de descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. General

Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Aun cuando se ha reconocido que el descubrimiento de prueba es de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, confiere a los tribunales de primera instancia la facultad de establecer ciertas limitaciones al descubrimiento de prueba. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina: que la prueba que se pretende obtener es acumulativa; que dicha prueba puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita; que la parte solicitante haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión. *Íd.* El Tribunal queda, por tanto, facultado a prorrogar o acortar este término según las circunstancias del caso lo ameriten. Del mismo modo, pudiera alterarse e incluso prohibirse el método de descubrimiento de prueba solicitado, si los fines de la justicia así lo requieren. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); General Electric & Leasing Corp. v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32 (1986).

B. Jurisdicción Primaria de la FDIC

La *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) es un organismo independiente creado por el Congreso

mediante el *Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989* (FIRREA), Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989). Mediante esta legislación se regula lo relativo a la liquidación de las instituciones bancarias y se le confiere autoridad a la FDIC para actuar como síndico liquidador (*receiver*) de las instituciones bancarias en proceso de cierre. En este proceso, la FDIC se convierte en sucesora de los derechos, obligaciones, créditos, poderes y activos de la institución fallida. 12 USCA sec. 1821(d) (2) (A).

Según se establece en esta legislación, la FDIC goza de autoridad para operar por sí misma la institución asegurada; esto es, administrar los activos, exigir el pago de deudas, y conservar los activos y propiedades de dicha entidad. 12 USCA sec. 1821(d) (2) (B). También tiene la facultad para fusionar o transferir los derechos y obligaciones de la institución en sindicatura. 12 USCA sec. 1821(d) (2) (G).

De otra parte, FIRREA establece un proceso administrativo para adjudicar las reclamaciones que se presenten en contra de las instituciones financieras fallidas bajo la sindicatura de la FDIC. Conforme a dicho procedimiento, todo acreedor o persona tendrá que primero presentar su reclamación ante la receptora (FDIC) para una determinación administrativa de si debe ser pagada. Véase, 12 USC sec. 1821(d) (3)-(13); *FDIC v. Scott*, 125 F.3d 254, 257 (5th Cir. 1997)

Asimismo, FIRREA dispone que, de no cumplirse dicho procedimiento administrativo, los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución fallida para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico. A tales efectos, dispone lo siguiente:

(D) Limitation on judicial review Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—

(i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or

(ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver.

12 USC sec. 1821(d)(13)(D).

Del texto citado se desprende que, para poder iniciar una reclamación judicial contra una institución bancaria declarada insolvente y bajo la jurisdicción de la FDIC, el acreedor o la persona tiene que agotar el trámite administrativo dispuesto en FIRREA. Véase, además, Tellado v. Indymac Mortg. Servs., 707 F3d 275 (3rd Cir. 2013); Nat. Union Fire Ins. Co. of Pittsburg v. City Savings, 28 F3d 376, 383 (2nd Cir. 1994). Si ello no ocurre, el foro judicial carecerá de jurisdicción para atender la reclamación.

Cabe señalar que no se trata de un requisito establecido mediante jurisprudencia, sino de un requisito estatutario de naturaleza jurisdiccional. Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, 712 F.3d 14, 20 (1st Cir. 2013); Rosa v. Resolution Trust Corp., 938 F.2d 383, 395 (3d Cir. 1991). Por tanto, una vez se agote el trámite administrativo, entonces podrá ocurrir la revisión judicial. Véase, 12 USC sec. 1821(d)(6)(A); Waldron, Trustee for Venture Financial Group, Inc. v. FDIC, 935 F.3d 844, 849 (9th Cir. 2019).

En Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, *supra*, el Tribunal de Apelaciones del Primera Circuito consideró si el requisito de agotar el proceso

administrativo aplica a situaciones en que la persona o acreedor reclama contra un tercero (banco) que adquirió los bienes de la institución bancaria fallida de manos del receiver. Sobre el particular, el Tribunal expresó lo siguiente:

[...] We consider whether the jurisdictional limitation applies to suits seeking to make an end run around FIRREA's statutory claims process by suing the third-party purchasing bank. It does.

As the Seventh Circuit summarized in *Farnik v. FDIC*, 707 F.3d 717 (7th Cir.2013), the circuits that have considered whether FIRREA's judicial review restriction applies to third-party assuming banks "have interpreted it as focusing on the substance of a claim rather than its form." *Id.* at 722. Therefore, **"the FIRREA administrative exhaustion requirement is based not on the entity named as defendant but on the actor responsible for the alleged wrongdoing."** *Id.* at 723.

Other circuits agree. In *Village of Oakwood v. State Bank & Trust Co.*, 539 F.3d 373 (6th Cir.2008), the Sixth Circuit reasoned that even if the FDIC was not the named defendant, the claims related to acts or omissions of the FDIC as receiver and so the failure to comply with the statutory claims process barred the claim. *Id.* at 386.

In *Benson v. JPMorgan Chase Bank, N.A.*, 673 F.3d 1207, the Ninth Circuit stated, **"[l]itigants cannot avoid FIRREA's administrative requirements through strategic pleading."** *Id.* at 1209. The court found the **plaintiffs' claims against the purchasing bank related to an act or omission of a depository institution for which the FDIC had been appointed receiver, triggering the jurisdictional bar.** *Id.* at 1215.

Finally, in *Tellado v. IndyMac Mortgage Services*, 707 F.3d 275, the Third Circuit held that because the plaintiffs' claim against the assuming bank was "not a claim of independent misconduct by [the assuming bank]," but existed "only because [the failed institution] had failed to provide proper notice of the right to cancel [the mortgage]," *id.* at 280, the jurisdictional limitation applied, *id.* at 281.

Íd., págs. 20-21. [Énfasis suplido.]

A igual conclusión llegó el Tribunal de Apelaciones del Primera Circuito en *Royal Car Rental v. Banco Popular*

de Puerto Rico, 524 F. Appx. 721, 722 (1st. Cir. 2013),

al expresar lo siguiente:

After the parties had briefed this appeal, but before oral argument, we held in Acosta-Ramirez that no court had jurisdiction over a suit for severance pay by former employees of Westernbank against Banco Popular. 712 F.3d at 15-16. That was because **the Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989, Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183, requires that claims based on the actions of a failed bank be submitted to the FDIC through its administrative claims process. 12 U.S.C. § 1821(d)(3)-(13). If a claimant does not exhaust his or her administrative remedies, then "no court shall have jurisdiction over . any claim relating to any act or omission of" the failed bank. Id. § 1821(d)(13)(D).** At our request, the parties and the FDIC submitted supplemental briefs discussing whether we have jurisdiction over this appeal in light of Acosta-Ramirez.

The appellant makes no persuasive argument that the complaint alleges a claim that is unrelated to the conduct of Westernbank. On the contrary, every allegation against Banco Popular "relat[es] to an act or omission of" Westernbank. 12 U.S.C. § 1821(d)(13)(D); see Acosta-Ramirez, 712 F.3d at 21. The appellants do not claim that they have availed themselves of the FDIC's administrative claims process. Acosta-Ramirez, 712 F.3d at 21. We therefore conclude that no court has jurisdiction over this case.

[Énfasis suplido.]

De lo anterior se desprende que el requisito de agotar el procedimiento administrativo establecido en FIREEA depende de quién es la parte actora responsable por la alegada conducta indebida. Farnik v. FDIC, 707 F.3d 717, 723 (7th Cir. 2013).

C. La Reconvención

La reconvención es el mecanismo disponible para una parte que pretende presentar una reclamación contra otra parte adversa. Véase, Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11. Se ha destacado que existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. Consejo Titulares v. Gómez Estremera, 184

DPR 407, 423-424 (2012); S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 332 (2010).

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1, define la reconvención compulsoria como "cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción." Sin embargo, la misma Regla provee que "no será necesario incluir esa reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente". *Íd.*

Con respecto a las reconvenciones compulsorias, es norma establecida que se tienen que presentar al momento en que la parte notifique su alegación. Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860, 866 (1995). Si no se formulan a tiempo, "se renuncia la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos". *Íd.*, pág. 867. En este caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada, siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. *Íd.*; Sastre v. Cabrera, 75 DPR 1, 3 (1953). Véase, además, J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera Edición, Colombia, 2012, pág. 115. Con ello, se pretende evitar la multiplicidad de litigios al crear un mecanismo en el que se diluciden todas las controversias

comunes en una sola acción. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*, pág. 333; Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., *supra*, pág. 867.

Una reclamación se considera como una reconvención compulsoria:

...(1) "si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención"; (2) "*cu[an]do los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto*"; (3) "[s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas"; (4) "si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente"; y (5) "si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente".

Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*, págs. 424-425, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 218. [Énfasis en el original].

Por su parte, las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 11.2. A diferencia de la reconvención compulsoria, la reconvención permisible podría instarse en un pleito independiente, siempre que sea oportuna, sin temor de que se desestime por ser cosa juzgada.

Mediante el mecanismo de la reconvención, la parte demandada "puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa", de conformidad con la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 11.3.

Además, la Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.5, establece que “[c]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda”.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte peticionaria alega en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia erró al no permitirle completar su descubrimiento de prueba. Sostiene que el nuevo pliego de interrogatorios y producción de documentos que cursó a la parte recurrida constituye una secuela o continuación sobre materias no comprendidas en la deposición tomada al representante de la parte recurrida, la cual aduce quedó abierta tras esta última no producir los documentos solicitados. La parte peticionaria entiende que, al negarle realizar este descubrimiento de prueba, el foro primario violó su derecho a un debido proceso de ley y la colocó en un estado de indefensión frente a la parte recurrida.

Hemos estudiado cuidadosamente el tracto procesal de este caso, incluyendo las gestiones relacionadas al descubrimiento de prueba. Surge del expediente que las partes tuvieron diferencias a la hora de contestar los pliegos de interrogatorios y producir los documentos solicitados. Por su parte, el foro primario dedicó dos señalamientos, uno en enero y otro en febrero de 2020, para calendarizar el descubrimiento de prueba que restaba por realizar y ordenó a las partes, en más de una ocasión, a que se reunieran y presentaran una moción

conjunta sobre las referidas controversias relacionadas al descubrimiento de prueba.

A pesar de lo anterior, luego de que la parte peticionaria insistiera por varios meses en que la parte recurrida produjera los documentos solicitados, la parte peticionaria compareció para informar que no habría de objetar las contestaciones al pliego de interrogatorios y producción de documentos presentados por la parte peticionaria. Esto pues, estaba deseosa de culminar el descubrimiento de prueba para poder presentar su moción dispositiva. Sin embargo, casi 6 meses después, la parte peticionaria cursó a la parte recurrida un nuevo pliego de interrogatorios y producción de documentos. La parte recurrida se opuso vehementemente a la nueva solicitud de descubrimiento de prueba y solicitó la protección del Tribunal, la cual, este último, concedió.

Si bien el descubrimiento de prueba debe ser de amplio alcance, el Tribunal de Primera Instancia está facultado para establecer ciertas limitaciones, según las circunstancias del caso lo ameriten. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Más aún, en casos como este, cuando la parte solicitante tuvo oportunidad de obtener la prueba, mas voluntariamente renunció a continuar dichas gestiones. Ello se desprende de los propios dichos de la parte peticionaria en su recurso de *certiorari* cuando expone que, "**[e]l simple hecho de que BPPR haya renunciado al mecanismo de interrogatorio, no impide que antes de haberse pautado una fecha para el Informe de Majeo del Caso y de juicio, BPPR se retracte y decida ejercer su derecho a descubrir aquella prueba pertinente al caso para así confeccionar una adecuada defensa.**" [Énfasis suplido.]

En el ejercicio de su discreción, y en consideración al tiempo y esfuerzo invertido en encaminar la solución de las diferencias habidas en cuanto al descubrimiento de prueba, el foro primario concluyó que no habría de permitir el nuevo pliego de interrogatorios y descubrimiento de prueba.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a intervenir con dicha determinación, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por otro lado, la parte peticionaria imputa al foro primario haberse equivocado al negarse a desestimar la reconvención presentada por la parte recurrida. Argumenta que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, toda vez que la mayoría de las alegaciones contenidas en la reconvención están dirigidas a impugnar actuaciones del Westernbank, que se encuentra bajo la sindicatura de la FDIC, sin que la parte recurrida haya agotado el trámite administrativo ante dicho foro previo a la presentación de la reconvención. En la alternativa, la parte peticionaria aduce que las alegaciones contenidas en la reconvención son insuficientes, conforme a los requisitos establecidos en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R. 6.1.

Por su escueto contenido, procedemos a reproducir íntegramente las alegaciones contenidas en la reconvencción presentada por la parte recurrida el 12 de marzo de 2020:

1. La parte demandante Banco Popular de Puerto Rico alega ser cesionario de cinco (5) facilidades de crédito por alegadamente haberlas adquirido de Westernbank de Puerto Rico. **En caso de que este tribunal determine que Banco Popular de Puerto Rico es cesionario legítimo de Westernbank de Puerto Rico con relación a los contratos, instrumentos y/o garantías alegadas e[n] la demanda, dicha parte le es responsable a ARC Management por el cobro de lo indebido y/o los incumplimientos contractuales expuestos a continuación.**
2. Según se desprende de los contratos de préstamo anejados a la Demanda, la tasa de interés a devengarse en cada una de las cinco facilidades de crédito sería ajustable pero solamente al comienzo de cada periodo de 36 o 24 plazos según se establece en los párrafos "1" o "Primero" de cada uno.
3. Banco Popular y su antecesor en derecho violentaron los términos de estos contratos al ajustar la tasa de interés arbitrariamente y de mes a mes.
4. Al ajustar la tasa de interés de forma arbitraria y caprichosa, la parte demandante y su antecesor violentaron el contrato y se lucraron indebidamente al recibir sumas de dinero indebidas y/o en exceso de los pactado.
5. Al recibir de ARC Management fondos indebidos y/o en exceso de lo pactado, se configura la obligación de la parte demandante de restituir toda suma de principal, intereses o cargos cobrados indebidamente y/o en exceso de lo pactado.
6. En la alternativa se alega que Banco Popular de Puerto Rico no adquirió derechos de Westernbank de Puerto Rico toda vez que todos o algunos de los instrumentos anejados a la demanda no son susceptibles de cesión ni negociación o no fueron cedidos ni negociados.
7. En virtud de lo anterior, se alega que todas [sic] suma recibida por Banco Popular de Puerto Rico de parte de ARC Management fue recibida indebidamente por lo que se configura la obligación legal de

restituirla a la parte demandada-reconviniente.

[Énfasis y subrayado nuestro.]

De una lectura de las alegaciones contenidas en la reconvencción se desprende que la parte recurrida condiciona la responsabilidad de la parte peticionaria a que el foro primario determine que esta última es cesionaria legítima de Westernbank. Esto se debe a que todas sus alegaciones están dirigidas a impugnar actuaciones y omisiones del Westernbank que, a su entender, solo serían oponibles a la parte peticionaria si esta fuera su cesionaria legítima.

Empero, independientemente de si la parte peticionaria es cesionaria legítima del Westernbank, lo determinante en este caso es a quién van dirigidas las alegaciones formuladas en la reconvencción. Según hemos mencionado, a diferencia de lo determinado por el foro primario, concluimos que todas las alegaciones están dirigidas a impugnar las actuaciones del Westernbank en el cobro y manejo de los instrumentos objeto de la demanda.

Como es sabido, el Westernbank es un banco fallido que se encuentra bajo la sindicatura de la FDIC. Por tanto, conforme a las disposiciones de FIRREA, si la parte recurrida tenía alguna reclamación que presentar contra el Westernbank, debió hacerlo a través del procedimiento administrativo establecido en FIRREA. Véase, 12 USC sec. 1821(d)(3)-(13). El agotamiento de dicho proceso administrativo es un requisito jurisdiccional para luego poder interponer un recurso judicial sobre dicho particular. Véase, 12 USC sec.

1821(d) (13) (D); Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, *supra*.

Recordemos que, "the FIRREA administrative exhaustion requirement is based not on the entity named as defendant but on the actor responsible for the alleged wrongdoing." Farnik v. FDIC, *supra*, pág. 723. Véase, además, Acosta-Ramírez v. Banco Popular de Puerto Rico, *supra*. Por eso, toda vez que la parte recurrida no agotó los procedimientos administrativos contra el Westernbank ante la FDIC, está ahora impedida de presentar su reclamo por la vía judicial contra la parte peticionaria, quien meramente adquirió los instrumentos negociables objeto de la demanda.

Ante estas circunstancias, toda vez que la parte recurrida no agotó el procedimiento administrativo ante la FDIC, el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia para atender la reconvención. Por tal razón, procede su desestimación.

En cuanto a la suficiencia de las alegaciones conforme a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que no es necesario expresarnos sobre dicho particular, tras haber determinado que el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia para atender la reconvención.

En la alternativa, aún si se determinara que existe alguna alegación en la reconvención dirigida exclusivamente contra la parte peticionaria, independientemente de su suficiencia, lo cierto es que estaríamos ante una reconvención compulsoria que no se presentó oportunamente, por lo que debió entenderse renunciada.

Las alegaciones formuladas en la reconvención surgen del mismo evento que motivó la presentación de la demanda, a saber, la deuda contraída por la parte recurrida. Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la incluida en la reconvención, "que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto". Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*.

Por tal razón, toda vez que la parte recurrida no incluyó su reconvención en la alegación responsiva que presentó el 2 de julio de 2019, sino en la contestación a demanda enmendada que presentó el 12 de marzo de 2020, renunció a la causa de acción allí contenida. Además, "quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos". Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., *supra*, pág. 867.

Ello así, procede revocar la determinación del foro primario y ordenar la desestimación de la reconvención. El Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción sobre la materia, pues la parte recurrida no agotó el trámite administrativo contra el Westernbank ante la FDIC previo a presentar la reconvención contra la parte peticionaria. En la alternativa, se trata de una reconvención compulsoria que la parte recurrida renunció al no haberla presentado oportunamente junto a su alegación responsiva.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* a los únicos fines de revocar la

resolución que denegó la desestimación de la reconvencción. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones